



Santiago, 6 de abril de 2009.

CIRCULAR N° 3013-642 - NORMAS FINANCIERAS.

Modifica Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras.

---

ACUERDO N° 1470-01-090402

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1470, celebrada el 2 de abril de 2009, acordó introducir la siguiente modificación al Compendio de Normas Financieras:

Sustituir el encabezado del primer párrafo de las Disposiciones Transitorias del Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

“Disposiciones Transitorias

Durante el período comprendido entre el día 9 de octubre de 2008 y el día 8 de febrero de 2010, ambas fechas inclusive, regirán las siguientes disposiciones sobre constitución de encaje para las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito, aplicables a aquellas materias que expresamente se señalan a continuación, quedando por ende, suspendida la aplicación de los siguientes numerales de la mencionada normativa, conforme al texto que se indica en cada caso:”

Como consecuencia de lo anterior, corresponde reemplazar en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras, la hoja que se acompaña.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe

AL SEÑOR  
GERENTE  
PRESENTE

Incl.: lo citado  
81724/gts



### C.3 Control e información de su cumplimiento

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en uso de las atribuciones que le confieren las leyes, determinarán las normas contables, fiscalizarán el cumplimiento del encaje por parte de las cooperativas de ahorro y crédito bajo su respectiva supervisión al cierre de cada período de encaje e informarán al Banco Central de Chile el estado de cumplimiento del mismo dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes al cierre de cada uno de dichos períodos.

C.4. Para efectos del presente Capítulo, y en el caso de la obtención de recursos mediante venta de documentos con pacto de retrocompra, el plazo de que se trata será el que medie entre la fecha de venta del documento y la fecha fijada para su recompra.

### C.5 Normas operativas

Se faculta al Gerente de Mercados Financieros Nacionales del Banco Central de Chile para dictar o modificar las normas operativas que se estimen necesarias para la debida ejecución y aplicación del presente Capítulo.

## **Disposiciones Transitorias**

Durante el período comprendido entre el día 9 de octubre de 2008 y el día 8 de febrero de 2010, ambas fechas inclusive, regirán las siguientes disposiciones sobre constitución de encaje para las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito, aplicables a aquellas materias que expresamente se señalan a continuación, quedando por ende, suspendida la aplicación de los siguientes numerales de la mencionada normativa, conforme al texto que se indica en cada caso:

1.- Letra A, numeral A.6:

### A.6 Formas de constituir el encaje:

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, podrá estar constituido, indistintamente, en dólares de los Estados Unidos de América, en euros o en yenes japoneses, que las empresas bancarias mantengan en caja o en depósitos en el Banco Central de Chile, ya sea en su cuenta corriente o en la “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera”.

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas en Chile de una misma empresa y las remesas en efectivo al Banco Central de Chile. Se excluyen para efectos de este cómputo los billetes y monedas en custodia en empresas transportadoras de valores o en otras instituciones financieras.

Los importes en moneda extranjera mantenidos en el exterior, no servirán para constituir encaje.